Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de marzo de 2015.

Vistos los autos: "Londrina S.A. c/ EN - AFIP DGI - resol. 155/10 (RPAL) y otro s/ Dirección General Impositiva".

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la anterior instancia que rechazó la demanda dirigida a impugnar la validez de la resolución 155/10 (DI RPAL) mediante la cual la AFIP no hizo lugar al recurso interpuesto por Londrina S.A. -en los términos del art. 74 del decreto reglamentario de la ley 11.683- contra la intimación que le había cursado la Agencia 11 del mencionado organismo recaudador a fin de que abonara la suma de $ 1.470.330, en concepto de impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 1999, que aquélla había diferido, en los términos del art. 43 de la ley 25.401, como inversionista de Olivares Cruz del Eje S.A., empresa promovida en virtud de lo establecido en la ley 24.764.

2°) Que para decidir en el sentido indicado, el tribunal de alzada tuvo en cuenta que no se encontraba discutido que mediante la resolución (ME) 58/2008 se dispuso la caducidad del régimen promocional de la mencionada sociedad Olivares Cruz del Eje, por lo que correspondía examinar los efectos jurídicos que dicho decaimiento ocasionaba en el inversor.

Sobre esa base destacó que las cuestiones planteadas por la actora fueron analizadas y resueltas por otra sala de esa cámara en la causa "Londrina SA c/ EN - AFIP DGI - Resol 83/09

(RPAL) s/ Dirección General Impositiva", en la cual, en síntesis, se afirmó que esta Corte, en Fallos: 314:1088, sostuvo que "*la caducidad de los beneficios acordados en virtud de la ley a una empresa promocionada, implica la extinción de los obtenidos por los inversionistas en ella, habida cuenta de que no cabe reconocer a estos últimos un derecho mejor o más extenso que el otorgado a la empresa en la cual efectuaron sus inversiones y por la cual los adquirieron*"; y que así como renacen las obligaciones fiscales de la empresa promocionada, lo hacen las de los inversionistas al extinguirse la prórroga de la exigibilidad que les era reconocida mediante los beneficios del diferimiento. Por lo tanto, una vez frustrada la finalidad promocional, carecía de sustento el mantenimiento de beneficio impositivo alguno vinculado con el respectivo proyecto de modo directo o indirecto.

Por otra parte, a mayor abundamiento, agregó que surgía con claridad del artículo 43 de la ley 25.401 que si el pago efectuado en concepto de cancelación anticipada de ninguna manera dispensaba del cumplimiento de las obligaciones que correspondían al régimen promocional, ese pago tampoco podría importar una consolidación del beneficio al margen del propio régimen promocional del cual derivaba.

3°) Que contra lo así decidido Londrina S.A. dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 145/146 vta.) que fue bien concedido por el a quo (fs. 148), en tanto se dirige contra una sentencia definitiva, en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte, vigente en

la fecha en que fue notificada la decisión apelada. El memorial de agravios obra a fs. 151/162 y su contestación por la AFIP a fs. 167/171 vta.

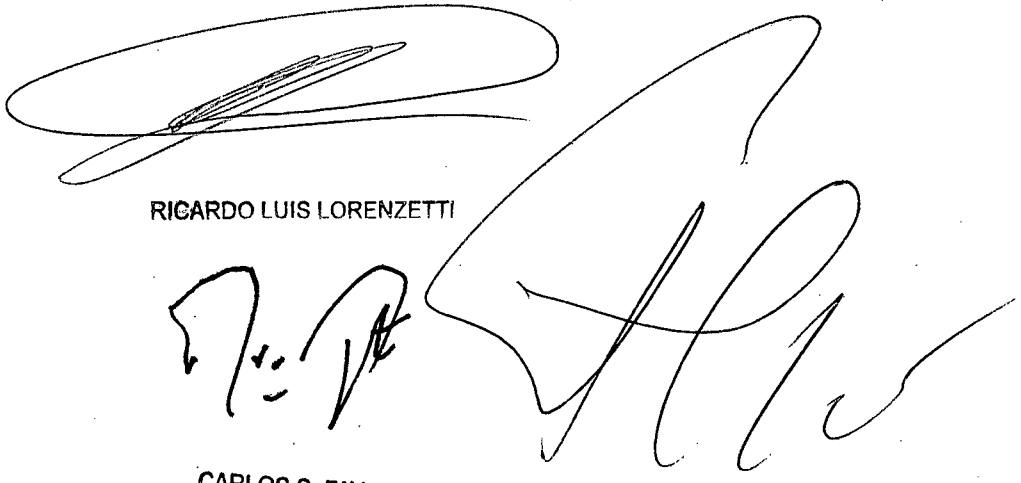
4°) Que los argumentos expuestos por la apelante no constituyen -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la sentencia apelada, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros).

5°) Que, en efecto, las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados por el a quo para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365), en especial, su juicio acerca de que la caducidad de los beneficios acordados a una empresa promocionada, implica la extinción de los obtenidos por los inversionistas en ella, habida cuenta de que no cabe reconocer a estos últimos un derecho más extenso que el otorgado a aquélla; y el argumento referente a que si el pago efectuado en concepto de cancelación anticipada de ninguna manera dispensaba del cumplimiento de las obligaciones del régimen promocional, tampoco ese pago podría importar una consolidación del beneficio al margen del propio régimen promocional del cual derivaba.

6°) Que al respecto cabe puntualizar, tal como señaló este Tribunal al decidir la causa CSJ 214/2013 (49-L)/CS1 "Londrina SA c/ En - AFIP DGI - resol. 83/09 (RPAL) s/ Dirección General Impositiva", sentencia del 6 de mayo de 2014, "*los agra-*

vios que la actora sustenta en la expresión 'inversor vigente' -contenida en el art. 43 de la ley 25.401- no resultan aptos para desvirtuar lo decidido por la cámara puesto que la lectura integral del citado artículo en cuanto dispone que '...para el caso de producirse el decaimiento de los beneficios de la empresa promocionada, la cancelación anticipada prevista en el primer párrafo no exime al inversor vigente de los efectos que sobre los diferimientos efectuados pudiera producir dicho decaimiento', abona la conclusión a la que se llega en la sentencia" (confr. considerando 6° del referido pronunciamiento).

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por: **Londrina S.A.**, representada por el **Sr. Claudio Osvaldo Lagar**, con el patrocinio letrado del **Dr. Daniel N. Malvestiti.**

Traslado contestado por **la AFIP**, representada por la **Dra. María Alejandra Incolla Garay**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Marta Franco.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.**